



JURADO MIXTO CIRCUNSTANCIAL DE ALBACETE

Bases generales para la agricultura aprobadas por este Jurado Mixto, con carácter extraordinario, para hacer frente a las actuales circunstancias de guerra.

Base primera. Quedan sujetos al régimen establecido por estas Bases los patronos y obreros a quienes afectan y para los trabajos agrícolas que se realicen dentro del área jurisdiccional de la primera Agrupación de Jurados Mixtos que, actualmente, comprende toda la provincia.

Las prestaciones de trabajo hechas por los socios cooperadores en las Cooperativas agrícolas de producción (Colectividades) se regirán por su legislación especial, dimanante del Ministerio de Agricultura y sus organismos subalternos, no siendo, por tanto, de aplicación de estas Bases.

Los trabajadores que en calidad de asalariados contratados a jornal prestan sus servicios a las Cooperativas agrícolas se someterán al régimen establecido por estas Bases.

Base segunda. Sin perjuicio de reconocer y acatar el régimen de la jornada legal de ocho horas, regulado para las faenas de agricultura por el decreto de 1.º de julio de 1951, y considerando de aplicación a las actuales circunstancias en prevención autorizada por el artículo 9.º del citado Decreto, las horas empleadas en los trabajos de la agricultura se remunerarán como correspondan, con arreglo a la tabla de salarios establecida en estas Bases, pero no tendrán, en ningún caso, la consideración de extraordinarias, ni podrán por consiguiente, percibirse con los recargos reglamentarios.

Los efectos de esta restricción se limitará al tiempo de guerra y cesarán en el momento mismo en que, con vista a las circunstancias, lo acuerde el Jurado.

Base tercera. La jornada legal de ocho horas comenzará a contarse, para los muleros ajustados por día, desde que se hagan cargo de la yunta hasta que la abandonen.

Base cuarta. Queda prohibido el trabajo en domingo y en los siguientes días feriados: primero de Enero, catorce de Abril y primero de Mayo en todas las faenas afectadas por estas Bases, excepto cuando se refieran a las labores de recolección y sementera.

Base quinta. Cuando los obreros tengan que pernoctar en casa de campo habrá de proporcionárseles albergue higiénico y utensilios adecuados y suficientes para la confección de su comida.

En el caso en que el patrono no pudiera ofrecer alojamiento a los obreros en la finca donde éstos hayan de prestar sus servicios, será de cuenta de aquél el camino a la ida. El regreso será siempre por cuenta de los obreros.

Base sexta. A los efectos del régimen de colocación de los obreros agrícolas se tendrá presente lo dispuesto por el Decreto 11 de Agosto de 1950. En su virtud, la demanda de obreros se hará ante las Oficinas de Colocación, las cuales podrán ofrecer únicamente aquellos inscritos que pertenecían a las organizaciones sindicales que están cooperando a la defensa de la República y de sus órganos legítimos de gobiernos.

De no existir en las Oficinas o Registros de Colocación número suficiente de inscritos de la condición sindical señalada para poder atender a las ofertas de empleo hechas por los patronos, las vacantes o puestos ofrecidos se distribuirán entre las aludi-

das Organizaciones sindicales, en proporción a su importancia, numérica, para que sean provistas directamente por ellas.

Base séptima. Cuando por lluvia u otras causas ajenas a la voluntad del obrero tuviera éste que abandonar el trabajo antes del mediodía, cobrará medio jornal y, fuera después de comenzada la labor de la tarde, percibirá el jornal íntegro.

Base octava. En cuanto a la duración de los contratos se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1951 y por el 18 del Código de Trabajo.

Base novena. Por lo que se refiere a las caballerías que puedan llevar los trabajadores a los tajos, se estará a los usos y costumbres de cada localidad.

Base décima. Los salarios habrá de hacerse efectivos en la siguiente forma: Por meses vencidos, en los contratos por un año.

Por días o por semanas vencidos, en los ajustados a diario.

Los pagos se harán efectivos en metálico. Sin embargo, cuando así lo pactasen las partes del contrato, el obrero podrá percibir parte de la totalidad de su trabajo en especie.

Base undécima. Se declara inaplicable la costumbre local que estableció el contrato de trabajo «a pagar».

Los obreros que actualmente lo tengan concertado podrán pedir ante este Jurado Mixto la revisión del contrato y, en cualquier caso, no percibirán por su trabajo menor salario líquido del que consignan las tablas de estas Bases.

Base duodécima. La excepción del régimen de la jornada legal que para los mozos internos ajustados por año establece el artículo 24 del Decreto de 1.º de julio de 1951, se entenderá con las limitaciones que en él se establecen para el descanso nocturno y para el extraordinario.

Base decimotercera. Será obligatorio para las labores de más de dos pares de mulas el empleo de un cuadrero que culde de las yuntas por la noche, y limpie, por el día, los establos. Este obrero percibirá como salario el jornal que en otro lugar de estas Bases se establece.

El trabajo de cuadrero será desempeñado con preferencia por quienes, habiendo sido mozos de labranza, no estén en condiciones por su edad, estado o salud de ocuparse en menesteres más intensos y su servicio comenzará al entrar las yuntas a las cuadras, de regreso del trabajo, para cesar cuando se presenten los muleros por la mañana, para hacerse cargo de ellas nuevamente.

Base decimocuarta. En las labores de dos o menos pares de mulas podrán estar encargados de los cuidados nocturnos de las bestias los propios muleros internos.

Para este servicio establecerán turnos por acuerdo de los propios obreros.

En numeración por este trabajo extraordinario, el mulero que lo realice recibirá, con independencia de su jornal ordinario, un plus proporcionado a los pares de mulas de la finca conforme a lo que se establece en la tabla de salarios.

Base decimoquinta. Cuando un obrero ajustado por año faltase temporalmente a sus faenas por causa



debidamente justificada, el patrono podrá reemplazarle por otro trabajador durante el tiempo que dure su ausencia, descontándole al asalariado los jornales correspondientes a los días en que faltase al trabajo.

Base decimosexta. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Contrato de Trabajo, se establece para los obreros contratados por año una vacación extraordinaria de siete días, sin interrupción y retribuidos.

Base decimoséptima. Por lo que se refiere a la fecha de comienzo y terminación de los contratos para los obreros ajustados por años, se estará a los usos y costumbres de cada localidad.

Base decimooctava. Los precios que habrán de regir los trabajos afectados por estas Bases son los que se indican en la siguiente

TABLA DE SALARIOS

Obreros contratados por año.

Primera zona (Albacete, Almansa, Hellín, Casas Ibáñez, Chinchilla y La Roda).

	Pesetas
Responsable.....	265
Muleros en general.....	250
Muleros de 14 a 17 años y cuadrero.....	230
Segunda zona: (Alcaraz y Yeate)	
Responsable.....	250
Muleros en general.....	235
Muleros de 14 a 17 años y cuadrero.....	215

Obreros ajustados por día

Primera zona.	
Obreros eventuales mayores de 17 años, para todas las faenas.....	9
Obreros de 14 a 17 años.....	8
Segunda zona.	
Obreros eventuales mayores de 17 años, para todas las faenas.....	8,50
Obreros de 14 a 17 años.....	7,60

Trabajo de yunteros

Primera zona.	
Obrada de un par de mulas con veredera (incluido el jornal del mulero).....	25
Obrada de un par de mulas con arado común (incluido el jornal del mulero).....	22
Jornal de un mulero con una caballería.....	17
Segunda zona.	
Obrada de un par de mulas con veredera (incluido el jornal del mulero).....	24
Obrada de un par de mulas con arado común (incluido el jornal del mulero).....	21
Jornal del mulero con una caballería.....	16
En las labores de dos pares de mulas o menos, los muleros tendrán derecho al per-	

cibo de los siguientes pluses, devengados por el mulero a quien, por turno, corresponda por el servicio de noche:

Hasta un par de mulas.....	1
Hasta dos pares de mulas.....	1,25

Cultivos especiales

Escarda

Primera zona.	
Jornal de hombre mayor de 17 años.....	7,50
Hombre de 14 a 17 años y muleros.....	6
Segunda zona.	
Jornal de hombre mayor de 17 años.....	7
Hombres de 14 a 17 años y mujeres.....	5,50

Vendimia

Primera zona.	
Jornal de hombre mayor de 17 años.....	9
Hombres de 14 a 17 años y mujeres.....	7
Segunda zona.	

Azafrán

(Zona única)	
Jornal de abrir caña, para hombres de más de 17 años.....	14
Jornal de tendida de cebolla para mujeres y hombres de 14 a 17 años.....	8
Recolección, a destajo:	
Recogida de rosa, la libra a.....	0,50
Monda, la onza a.....	0,50

Arroz

(Zona única).	
Jornal de limpia-monda de acequia o cicones, trillado y desbroce.....	9
Escarda.....	11,50
Siega y trilla.....	12

Aceituna

(Zona única).	
En los trabajos de recolección regirá la jornada de seis horas, siendo obligación de los obreros la medida y depósito del fruto, que llevarán a efecto con independencia de la jornada establecida:	
Jornal de hombre mayor de 17 años.....	9
Jornal de hombre de 14 a 17 años y mujeres.....	7

Esparto

Primera zona (comprende los términos municipales de los Ayuntamientos de Hellín, Torra, Lletor, Elche de la Sierra, Yeate, Perez y Ayna).	
Cogida a jornal:	
Jornal de obrero mayor de 17 años durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre.....	10

Jornal de obrero mayor de 17 años durante el resto del año.....	Pesetas
Cogida a destajo:	
Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, la arroba de 11'50 kilogramos.....	0'80
Durante el resto del año.....	0'70

Tendida:	
Jornal diario durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre.....	10
Jornal diario durante el resto del año.....	9

Limpieza de montes:	
Jornal de hombre mayor de 17 años.....	7
El pienso y el agua en las fincas que lo requieran estarán a disposición de los esparteros dentro del límite de la finca, pagándolos éstos a los precios corrientes.	
Segunda zona (comprende el resto de la jurisdicción del Jurado).	
Se establece precio único de 0'70 pesetas por recogida de cada arroba de esparto de 11'50 kilos.	
Para las explotaciones de ambas zonas que diesten más de 20 kilómetros de ferrocarril se establece un descuento del 5 por 100 sobre todos los jornales establecidos para este cultivo.	

Trabajadores agrícolas calificados	
Guarda rural.	
Jornal diario.....	7

Pastores:	
Primera zona (comprende los distritos de Albacete, Almansa, Hellín, La Roda, Chinchilla y Casas Ibáñez):	
Responsable-mayoral por mes.....	265
Pastores en general.....	250
Zagalos de 14 a 17 años.....	230

Segunda zona (que comprende los distritos de Alcaraz y Yeate):	
Responsable-mayoral por mes.....	250
Pastores en general.....	235
Zagalos de 14 a 17 años.....	215

Para estos obreros podrá subsistir la modalidad contractual del «ajustar» siempre que mediante tales contratos no perciban un salario inferior a que corresponda a su categoría con arreglo a estas Bases. A tales efectos podrán pedir la revisión de sus contratos ante este Jurado Mixto.

Base adicional. Se fija en tres pesetas por día el importe de la costa suministrada a un obrero.

Otra. De acuerdo con lo estipulado por el artículo 25 de la Ley de Jurados Mixtos, se fija el término de vigencia de estas Bases en un año, que comenzará a contarse a partir del día siguiente al que adquiere fuerza ejecutiva.

Base adicional. Se fija en tres pesetas por día el importe de la costa suministrada a un obrero.

Otra. De acuerdo con lo estipulado por el artículo 25 de la Ley de Jurados Mixtos, se fija el término de vigencia de estas Bases en un año, que comenzará a contarse a partir del día siguiente al que adquiere fuerza ejecutiva.

Base adicional. Se fija en tres pesetas por día el importe de la costa suministrada a un obrero.

Otra. De acuerdo con lo estipulado por el artículo 25 de la Ley de Jurados Mixtos, se fija el término de vigencia de estas Bases en un año, que comenzará a contarse a partir del día siguiente al que adquiere fuerza ejecutiva.

Base adicional. Se fija en tres pesetas por día el importe de la costa suministrada a un obrero.

Otra. De acuerdo con lo estipulado por el artículo 25 de la Ley de Jurados Mixtos, se fija el término de vigencia de estas Bases en un año, que comenzará a contarse a partir del día siguiente al que adquiere fuerza ejecutiva.